

Señor:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SORA

E. S. D.

Ref. : Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-084
De : JORGE ANTONIO CASTIBLANCO PULIDO
Contra: LUIS EDUARDO ATARA

JUAN ANDRÉS CASTELLANOS CÁRDENAS, mayor de edad, domiciliado en el municipio Samacá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la parte actora del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a Usted Señor Juez, con el objeto de presentar **Recurso de Reposición**, dentro del término legal y de conformidad con los artículos 318 y siguientes del C.G.P., en contra del auto de fecha catorce (14) de diciembre de 2.023 proferido por su Despacho, y de acuerdo con los fundamentos que a continuación expondré:

El Despacho refiere en el auto acusado que:

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."

En el caso objeto de análisis observa este Despacho que se encuentra acreditado el presupuesto procesal para dar aplicación al literal b) del Numeral 2º del art. 317 del C.G.P., en razón a que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y lleva más de dos (2) años inactivo en la secretaría del Juzgado, esto es, desde el 30 de noviembre de 2021, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación durante este término; circunstancia concreta que repercute en decretar, de oficio, el desistimiento tácito, y en consecuencia la terminación del proceso, disponiendo además el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos allegados con la demanda y el archivo del expediente. De conformidad con lo dispuesto en la norma antes citada, no hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Si bien es cierto, el Despacho manifiesta que el proceso de la referencia, y objeto de ejecución lleva dos (2) años inactivo en la secretaría del juzgado, pero resulta conveniente manifestar que, si bien el Despacho toma como fecha de referencia el

Calle 5 No. 10 – 01 **Samacá, Boyacá**
Carrera 10 No. 20 – 50 of. 204 **Tunja, Boyacá**
Cel.: 300 529 3859 / 320 467 9770
castellanos.torresabogados@gmail.com

día treinta (30) de noviembre de 2.021, también lo es que, debe tener presente que esta parte actora en la misma fecha presentó dos (2) actuaciones así:

- Liquidación del crédito objeto del proceso de la referencia. Por tanto, resulta conveniente y necesario allegar el siguiente pantallazo que deja ver lo aquí descrito:



- En igual sentido, en la misma fecha esta parte presentó memorial con solicitud de ADICIÓN al auto de fecha 24 de noviembre de 2.021 dentro del término de ejecutoria de este. En este sentido, esta parte se permite allegar pantallazo que deja en evidencia lo aquí manifestado:



Así las cosas, hasta aquí queda claro que esta parte presentó en debida forma dos (2) solicitudes dentro del término para ello; promoviendo el interés directo de la obligación perseguida en el proceso de la referencia. Ahora bien, de lo anterior, se desprende que, esta parte presentó i) liquidación del crédito y ii) solicitud de ADICIÓN al auto de fecha 24 de noviembre de 2.021, las cuales no han sido, ni fueron resultas por el Despacho que hoy pretende declarar el desistimiento tácito de las actuaciones del proceso ejecutivo singular No. 2018-084.

Calle 5 No. 10 – 01 **Samacá, Boyacá**
Carrera 10 No. 20 – 50 of. 204 **Tunja, Boyacá**
Cel.: 300 529 3859 / 320 467 9770
castellanos.torresabogados@gmail.com



Es por lo anterior señor Juez, que no se puede predicar que en este caso hubo desinterés o desidia, ni mucho menos negligencia de esta parte actora, teniendo en cuenta que no existe carga impuesta a esta parte, si no por el contrario, esta se encuentra sometida o condicionada a la resolución por parte del juzgado de conocimiento.

Finalmente, y de conformidad con lo expuesto en este escrito, solicito al señor Juez que se sirva REPONER el auto calendado en fecha catorce (14) de diciembre de 2.023, en el sentido de no decretar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

En consecuencia, de lo expuesto, me permito allegar al Despacho los siguientes documentos, en formato pdf:

1. Archivo pdf del envío del correo electrónico de fecha treinta (30) de noviembre de 2.021, por medio de la cual se presentó escrito de liquidación del crédito, y con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Sora.
2. Archivo pdf del envío del correo electrónico de fecha treinta (30) de noviembre de 2.021, por medio de la cual se presentó escrito de solicitud de ADICIÓN al auto de fecha 24 de noviembre de 2.021, y con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Sora.

Del Señor Juez, Atentamente,

JUAN ANDRÉS CASTELLANOS C.
C.C. No. 1.049.626.845 de Tunja
T.P. No. 259.021 del C.S.J.